

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Diana Patricia Jiménez López
Radicado Proceso	11001221000020230063900
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS VEINTICUATRO y TREINTA Y SIETE DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de los señores **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ** y **MAURICIO DÍAZ TAMAYO**, ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, D.C., solicitó la liquidación de su sociedad conyugal disuelta como consecuencia a la sentencia de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso proferida el 28 de julio de 2022.
2. Luego de subsanada, la demanda se admitió con auto de 14 de febrero de 2023 y con pronunciamiento del 17 de abril se ordenó su remisión al Juzgado Treinta y Siete para que continúe con su conocimiento, atendiendo las medidas de redistribución de procesos frente a la creación de nuevos despachos en la especialidad de familia.
3. El juzgado 37 de Familia, con proveído del 4 de mayo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó devolver las diligencias al juzgado 24 de familia, con fundamento en el artículo 523 del C.G. del P. El Juzgado 24 de Familia con auto de 30 de mayo propuso el conflicto de competencia, pues considera que, atendiendo a los lineamientos trazados por el Consejo Seccional de la Judicatura, el asunto de la referencia permite su remisión ya que no se

encuentra dentro de las excepciones previamente establecidas en los Acuerdos expedidos por dicho Consejo.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.¹, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. Como quedó señalado en líneas precedentes, la controversia impone definir a cuál de los jueces envueltos en la disputa de competencia le corresponde asumir el trámite de la demanda instaurada por los señores **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ** y **MAURICIO DÍAZ TAMAYO** para obtener la liquidación de su sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

3. Sin tanto circunloquio brota nítido que quien tiene la competencia para dirimir la controversia sometida a composición de la judicatura es el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones que enseguida se exponen.

2.1. Mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados 33 a 37 de Familia para la ciudad de Bogotá, D.C. El Consejo Seccional de la Judicatura expidió el Acuerdo CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023, modificado por el CSJBTA23-14 de 16 de marzo de 2023, con la finalidad de redistribuir los procesos a los juzgados nuevos.

2.2. El artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 disciplina que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*. Por tanto, el juez que disuelva la sociedad conyugal, es el competente para liquidarla derivado del fuero de atracción.

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

2.3. Ahora, si bien dentro de los procesos exceptuados de remisión no aparece el de la referencia, en todo caso es preciso tener en cuenta que, por jerarquía normativa, el factor de competencia establecido en la Ley 1564 de 2012, prima por sobre la redistribución de procesos realizada en el Acuerdo CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023.

2.4. Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que lo tramite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS VEINTICUATRO y TREINTA Y SIETE DE FAMILIA**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia es el inicialmente mencionado, a quien se ordena remitir las diligencias, previas las constancias del caso.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002ab5893e64ed3ec2efb02daaa05e81cd8e84a7d2d4d8c2bd42cdeca3199b3**

Documento generado en 15/06/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>